

decoro. El Tribunal podía elegir uno de estos dos caminos: el de evacuar la consulta manifestando que no había habido causa suficiente para pedirla, porque el punto sometido por el Gobierno á su deliberación no era dudoso ni cuestionable; ó si creía que era dudoso, por razones que ni concibo ni alcanzo, el de entrar de lleno en la cuestión de la tutela de los Príncipes, materia digna por lo difícil y por lo nueva de ser examinada profundamente por aquel grave Tribunal, compuesto, porque no es lícito no sólo afirmar, pero ni aun presumir otra cosa, de consumados y graves juriconsultos. Pero el Supremo Tribunal no eligió ninguno de estos dos caminos, porque ni entró en el examen profundo y reposado de la materia, ni manifestó francamente que en este asunto no había duda, y eligiendo una obscura y mal trazada vereda entre los dos, proclamó vagamente el derecho que tienen las Cortes de resolver las cuestiones de esta especie; con lo cual dió bien á entender de esta manera su dictamen que, en su opinión, el punto sobre que había sido consultado era cuestionable y dudoso. Habiendo recibido el Gobierno la respuesta que había buscado en su pregunta, resolvió poner ante las Cortes en tela de juicio la tutela que sobre sus augustas hijas ejerce S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón, ó por mejor decir, resolvió poner en tela de juicio ante las Cortes el testamento del Rey en cuanto tiene relación con la tutela de sus augustas hijas menores; ¡atentado inaudito! ¡Profanación escandalosa de lo que la Constitución hizo sagrado para todos, poniendo, como acabamos de ver, el testamento del Rey no solamente fuera de la jurisdicción del Gobierno, que ninguna jurisdicción tiene por la ley en estas graves materias, sino hasta fuera de la jurisdicción de las Cortes!

Lanzado una vez el Gobierno en esta carrera de usurpación y de arbitrariedades, no debía detenerse hasta haberla recorrido toda. Así fué que, atreviéndose á más, nombró agentes para que, en calidad de adjuntos, intervinieran en todas las operaciones de las personas nombradas legítimamente por la tutora legítima para administrar y dirigir bajo su augusta inspección

los negocios de la tutela, y aun nombró una Comisión ó Junta interventora que debía dedicarse á revisar y rectificar los inventarios, y á poner en noticia del Gobierno el resultado de su intervención y de sus investigaciones.

He dicho que la conducta del Gobierno provisional es incalificable, y lo es efectivamente, como quiera que es imposible adivinar en cuál ley, en cuál principio de razón ó de justicia se fundaron los Ministros para *allanar*, ésta es la expresión propia de semejante atentado, la administración de la tutela que de hecho y de derecho ejercía S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón. Si el Gobierno, cayendo en un error indisculpable, consideraba que este asunto debía regirse y gobernarse por las leyes comunes, no es fácil adivinar por qué se decidió á someterlo á la deliberación de las Cortes, y sobre todo por qué se decidió á nombrar agentes que intervinieran en la administración de un tutor *no acusado de sospechoso*. Si el Gobierno consideraba que este asunto era eminentemente político, como así es la verdad, y que no debía regirse y gobernarse por lo que determinan las leyes ordinarias, se concibe todavía menos, en primer lugar, por qué se atrevió, contra lo que la Constitución previene, á someter á la discusión de las Cortes la tutela del Rey menor habiendo tutor testamentario; y en segundo lugar, por qué se atrevió á nombrar agentes que intervinieran en la administración de la tutela, interviniendo así él mismo en asunto en que, en todo caso, sólo las Cortes pueden intervenir legítimamente.

Cualquiera, pues, que sea el punto de vista desde el que se considere la cuestión, el Gobierno ha faltado á lo que previenen las leyes, y ha traslimitado sus propias facultades. Considerando el punto como regido por las leyes comunes, ha faltado á la ley obrando como si hubiera incurrido en sospecha legal un tutor no acusado de sospechoso; y ha traslimitado sus propias facultades ejerciendo la acción que en todo caso sólo podían ejercer legítimamente los Tribunales del Reino. Considerando el asunto como eminentemente político, ha faltado á



la ley sometiendo á la deliberación de las Cortes la tutela del Rey-niño cuando hay tutores testamentarios; y ha traslimitado sus propias facultades porque, nombrando agentes que intervengan en la administración de la tutela, ha ejercido una acción que en todo caso sólo podía ser ejercida legítimamente por las Cortes.

Cuál es la responsabilidad moral en que el Gobierno ha incurrido por su conducta con respecto á una excelsa señora, se lo dirá su propia conciencia. Cuál es la responsabilidad legal en que ha incurrido, como usurpador de la autoridad judicial que sólo á los Tribunales corresponde, si es que el asunto se considera como regido por leyes comunes; de la autoridad política que sólo compete á las Cortes si es que se considera el asunto como esencialmente político; y como usurpador, en una y otra suposición, en uno y en otro caso, de las facultades tutoriales que sólo competen á S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón como tutora y curadora testamentaria de sus augustas hijas, lo dicen claro las leyes.

Pasando del examen de la conducta observada por el Gobierno al de la que deben observar las Cortes en este delicadísimo negocio, me ha parecido conveniente consagrar toda mi argumentación á echar por tierra la única razón que pueden alegar los que en este asunto sostienen un dictamen diferente del mío en favor del derecho de las Cortes para entender en la tutela de los Príncipes, aunque haya tutor testamentario. Fúndanse los que así opinan en que la ley constitucional, limitando de la manera ya expresada la intervención de las Cortes en estos graves negocios al único caso de que ni el padre ni la madre del Rey menor permanezcan viudos, y de que no haya tutor dado en testamento, no ha querido ni debido invalidar las otras leyes que tratan de la responsabilidad y remoción de los tutores; y, por consiguiente, que las Cortes, único tribunal competente en lo relativo á la tutela de los Príncipes, están competentemente autorizadas para exigir la responsabilidad y remover en su caso al tutor del Rey-niño, ya lo sea por llama-

miento de la ley, ó por la voluntad del Rey difunto; viniendo de esta manera á estar suplida y completada la ley constitucional por todas las leyes comunes.

Si sólo se tratara aquí del interés personal de la augusta Princesa que el Gobierno ha sometido al juicio de las Cortes, tal vez renunciaría de buen grado á demostrar la incompetencia de ese tribunal para examinar su conducta en calidad de tutora y curadora testamentaria de sus augustas hijas, como quiera que estoy íntima y profundamente convencido de que la conducta de la ilustre tutora está tan al abrigo de la calumnia como la de la augusta Reina. Pero se trata de más: porque se trata, por parte de mis adversarios, de introducir en nuestro Derecho público y en nuestra sociedad un principio que es á todas luces falso y á todas luces peligroso; y por mi parte, de oponerme á su introducción, como me he opuesto siempre á la introducción de los que he creído deletéreos, sosteniendo con todas mis fuerzas el casi abandonado estandarte de los principios monárquicos y conservadores. Por esta razón, habiendo manifestado antes que el artículo constitucional ya citado no es incompleto; que él por sí sólo basta para resolver, si no todas las dudas que puedan ocurrir sobre la tutela de los Príncipes, á lo menos todas las que puedan originarse con motivo de la tutela que corresponde á S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón, porque en este asunto no hay ni puede haber más que una cuestión posible, que es la que la ley ha previsto y la que la ley resuelve, me parece necesario entrar en algunas explicaciones para que quede sentada esta doctrina de una manera victoriosa, y para que quede demostrado cumplidamente que las Cortes, interviniendo de cualquiera manera en la tutela que de hecho y de derecho corresponde á esta excelsa señora, intervienen contra lo que dicta la razón, así como contra lo que dispone la ley política del Estado.

La guarda de las personas y de los intereses de los huérfanos menores, considerada en general, es en nuestra legislación, como en todas las de Europa y como lo fué en la romana,



una función social que se ejerce por los particulares bajo la vigilancia de la autoridad legítima. Resulta de aquí que en toda tutela hay dos tutores, conviene á saber: el que por la ley y la costumbre lleva ese nombre, y el Estado. Con efecto: si lo que distingue al tutor de lo que no es él es la guarda de la persona y de los intereses del huérfano, entrambos guardan ó contribuyen á guardar sus intereses y su persona aunque de diferente manera: el tutor, teniendo en su poder así los intereses como la persona del huérfano; el Estado, teniendo los ojos siempre fijos en el tutor, vigilando su conducta y, en caso necesario, residenciando su persona. Como el Estado no existe sino en su representante, esa suprema vigilancia tutorial que le compete en toda sociedad bien organizada, en quien realmente reside en una Monarquía es en el Rey, supremo y único representante del Estado. El Rey es el Tutor por excelencia de todos los huérfanos menores, sin que por eso sea necesario que ejerza de la misma manera que el tutor las mismas funciones tutoriales; así como es el Juez por excelencia en todos los pleitos, sin que para eso sea necesario que tome asiento debajo del dosel entre los jueces y que administre justicia. La semejanza entre su carácter de Tutor y su carácter de Juez es tan grande, que en los mismos términos, de la misma manera y por la misma causa que siendo Juez, se diferencia de los demás jueces; siendo Tutor, se diferencia de todos los tutores. Se diferencia de todos los jueces como Juez: 1.º En que el Rey nace Juez, siendo Juez, porque es Rey, mientras que los demás jueces lo son, porque han sido elegidos ó nombrados.—2.º En que los demás jueces pueden ser depuestos, y el Rey, fuente y origen de toda justicia, es Juez eternamente.—Y 3.º En que el Rey no está sujeto á responsabilidad, y todos los jueces son responsables. Se diferencia de todos los tutores como Tutor: 1.º En que el Monarca nace Tutor, siendo Tutor, porque es Monarca, mientras que los demás tutores lo son, porque han sido elegidos por el testador, ó porque han sido nombrados por el juez, ó porque han sido llamados por la ley.—2.º En que los demás tu-

tores pueden ser removidos, y el Rey, fuente y origen de toda función social, es Tutor eternamente.—3.º En que el Rey no está sujeto á responsabilidad, y todos los tutores son responsables.

Si los jueces son responsables de sus fallos y pueden ser depuestos; si los tutores son responsables de su conducta y pueden ser removidos, esto consiste en que los jueces que juzgan á los particulares tienen delante de sí á otro Juez superior, en cuyo nombre se juzga á los jueces; en que los tutores que guardan á los huérfanos contra las asechanzas de los demás tienen delante de sí otro Tutor de más alta esfera que guarda á los huérfanos contra las asechanzas de los que son sus tutores. Siendo esto así, síguese de ello una consecuencia irresistible, incontrastable, forzosa, sobre la cual llamo la atención de mis lectores, porque sirve para resolver cumplidamente la cuestión que me he propuesto examinar en este escrito. Si la responsabilidad y la deposición y remoción de los tutores y de los jueces no tiene y ni se concibe que pueda tener otro fundamento lógico y racional sino la existencia de un Tutor distinto de los demás tutores y superior á todos, y la existencia de un Juez distinto de los demás jueces y superior á los demás jueces, es claro como la luz del mediodía que no habrá lugar á esa responsabilidad, y, por consiguiente, á esa deposición de jueces y á esa remoción de tutores en cualquiera de los dos casos siguientes: primero, cuando no hay á un mismo tiempo un Juez y un Tutor superior, y jueces y tutores inferiores; y segundo, que es el caso en que nos hallamos, cuando el Tutor superior y el inferior, ó cuando el Juez superior y el inferior no son tutores ó jueces distintos.

Si la materia que me ocupa no fuera de tan grave trascendencia, no pasaría en mi argumentación más adelante; porque con ella, y con la aplicación inmediata de la doctrina que contiene el punto en cuestión, bastaría para resolverle en el sentido de la razón y de la ley. Pero siendo, por una parte, el asunto de trascendental importancia, y por otra tan nueva y vir-



gen su discusión que no sé si hay ejemplo de ella en Europa, y estoy seguro de que entre nosotros no le hay, no es mi ánimo solamente averiguar la verdad para mí propio, ni aun para los que se ocupan en estas tan profundas como áridas cuestiones, sino averiguarla para todos y entregarla al dominio común haciéndola palpable. Por esta razón y para este objeto me parece oportuno poner aquí algunos ejemplos, y adoptar algunas suposiciones que estén al alcance de todos y que conduzcan al esclarecimiento de mi doctrina.

Supóngase por un momento, aunque la suposición es irrealizable, que en una Monarquía desaparece por una revolución el Monarca, único representante del Estado; que, desapareciendo, no hay ninguno que de hecho ó de derecho, legítima ó ilegítimamente, se apodere de la autoridad abandonada; en una palabra, que llegando la sociedad á la disolución, que es el último grado de la anarquía, falta de los Tribunales el gran Juez, y del Estado su único representante. En esa suposición irrealizable, es claro á todas luces que cesaría de todo punto la administración de justicia, y que si los que antes habían sido jueces seguían administrándola por consentimiento privado, serían irresponsables. Porque ¿en nombre de quién se les exigiría la responsabilidad faltando el único Juez que tenía derecho de exigirla? Véase cómo cesa la responsabilidad y no tiene lugar la deposición de los jueces; y lo que se dice de los jueces debe entenderse también, y por la misma razón, de los tutores cuando deja de haber á un mismo tiempo en la sociedad el Juez supremo y el inferior, personajes necesarios para la administración de justicia.

Supóngase, por el contrario, que desaparecen los jueces inferiores, y que el Juez superior, el Juez por excelencia, el Representante del Estado, el Rey, en fin, no contento con su alto ministerio, que consiste en hacer que los jueces administren justicia á los particulares en su nombre, y que en su nombre sean juzgados los jueces, quiere dirimir por sí mismo las contiendas de sus súbditos, ajustar las diferencias que se originan

entre ellos y pronunciar su fallo en sus litigios. Pues bien: en esta suposición es claro á todas luces que toda la legislación sobre responsabilidad de los jueces, sobre su deposición y sobre la revisión de sus fallos desaparecerá necesariamente, porque la confusión en una misma persona de las atribuciones que pertenecen al juez inferior y de las que pertenecen al Juez supremo viene á hacerla de todo punto imposible. Véase cómo no hay lugar á la responsabilidad, y por consiguiente á la deposición de los jueces y á la revisión de sus fallos, cuando el juez inferior y el Juez supremo no son jueces distintos.

La suposición que acabo de hacer, no solamente no es irrealizable, sino que ha habido un tiempo en que se ha realizado más ó menos sistemáticamente, y con mayor ó menor extensión en todos los pueblos de la Europa. Ese tiempo es el de la infancia de las Monarquías europeas, después de la desmembración y la conquista del Imperio romano por los pueblos septentrionales. Nada es más frecuente en las sencillas crónicas de esos tiempos primitivos, crepúsculo de nuestros tiempos históricos, que el relato ingenuo y candoroso de cómo el Rey dirimió con su fallo la contienda levantada entre algunos particulares de los de más influjo y valía. Ahora bien: es una verdad histórica que jamás estuvo el Rey sujeto á responsabilidad por los fallos que daba personalmente, y que esos fallos jamás fueron apelables. Hay más: y es que jamás ocurrió á nadie que pudieran ser objeto de responsabilidad y que una apelación de cualquiera especie fuese posible.

Ni se ha realizado sólo esta suposición en cierto período de la organización política de los pueblos, porque se ha realizado también universalmente en aquel período anterior al social, en que la única asociación humana era la doméstica de la familia. En este período, el padre, único Poder social porque era el único representante de la sociedad doméstica, como el Rey, en el período de que acabo de hacer mención, era el único Poder político, porque era el único representante del Estado, dirimía directa y personalmente las contiendas de sus hijos, de la mis-



ma manera que los Reyes dirimieron después directa y personalmente las contiendas de sus súbditos <sup>1</sup>. Pues bien: en la sociedad doméstica como en la política, en la familia como en el Estado, los fallos dados directamente por el Poder social, ni fueron nunca causa de responsabilidad, ni estuvieron sujetos á revisión. Queda, pues, demostrado hasta la evidencia, si una verdad evidente es una verdad demostrada por la razón y confirmada por la Historia, que cuando el Jefe del Estado administra justicia es irresponsable.

Apliquemos esta doctrina, después de demostrada con razones y con ejemplos, á la cuestión presente. Con la muerte del Rey quedaron vacantes en España dos tutelas: la de la nación, y la de sus augustas hijas; una y otra vacante habían sido provistas en su testamento por el Rey, que era el único que tenía el derecho de proveerlas. Su elección para tan altos encargos había recaído en S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón, su excelsa esposa. De esta manera esta Princesa augusta, en calidad de Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de su excelsa hija, fué desde entonces el Jefe supremo y el supremo representante del Estado. En calidad de Jefe supremo del Estado, fué el supremo Juez en todos los litigios y el supremo guardador de todos los huérfanos, como quiera que esa santa investidura y esas santas funciones no pueden estar nunca separadas de la suprema potestad social, que entre nosotros reside en el Rey; y cuando el Rey es menor, en el Regente de la Monarquía. Pero al mismo tiempo que S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón, como Jefe supremo del Estado, era guardadora suprema de todos los huérfanos, por el testamento de su esposo era además tutora y curadora inmediata de sus augustas hijas menores. Es decir, que para sus augustas hijas era á un mismo tiempo tutora y curadora inferior, y Tutora y Curadora suprema. Reuniendo en su persona las diversas

<sup>1</sup> El tribunal de la familia de los romanos no tiene su origen en la ley, que no hizo otra cosa sino escribir y sancionar la costumbre ya alterada. Tan cierto es que esa onnipotencia del padre es anterior á todas las asociaciones políticas, y contemporánea sólo de las asociaciones domésticas.

atribuciones de estos dos personajes sociales, resultó de esta reunión de caracteres y de esta reunión de atribuciones un nuevo personaje social, bajo ciertos aspectos semejante á cada uno de los otros dos, y bajo ciertos aspectos diferente. Así, por ejemplo, se asemejaba á los demás guardadores en que, como tutora y curadora testamentaria de sus hijas, tenía bajo su poder sus personas y sus bienes; pero se diferenciaba de ellos en que siendo todos responsables y pudiendo ser todos removidos en nombre del que era supremo guardador, porque era el Jefe supremo del Estado, S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón no era responsable ni podía ser removida, porque la suprema guarda de todos los huérfanos y la personificación del Estado estaba en ella.

Ahora bien: si por esta acumulación de funciones, idénticas en su causa, en su naturaleza y en sus efectos á la acumulación en la persona del Rey de las atribuciones de Jefe supremo de todos los jueces y Jefe de todos los particulares, no podía S. M. ser responsable en ningún caso, ni removida de la tutela por falta absoluta de autoridad competente, es claro que, con respecto á su augusta persona, no pueden tener aplicación de ningún género las disposiciones legales que previenen la manera en que el tutor ha de guardar la persona y ha de disponer de los bienes del huérfano, ni las que previenen los casos en que el tutor puede ser acusado de sospechoso y removido. Todas estas leyes reposan en la distinción de un tutor encargado de librar al huérfano menor de las asechanzas de los demás, y otro Tutor de más elevado origen encargado, por razón de su oficio, de librar á los huérfanos de las asechanzas de los que son sus tutores. Borrada esta distinción, confundidas esas atribuciones en la augusta persona de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina, dejaron de existir de hecho y de derecho esas leyes, porque desapareció la razón de su existencia. No siendo responsable el tutor de su conducta sino ante el Jefe supremo del Estado, y habiendo sido S. M. ese Jefe, no fué responsable sino ante sí misma. Su Majestad, como tutora de sus hijas,